



Barranquilla – Atlántico, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 226--2022

Cód. 0800131530012022-000-226-00

Dte. Unión Temporal Villas de Santa Lucía

Ddo. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca y Fondo de Adaptación

Se resuelve la admisibilidad del proceso ejecutivo promovido por la Unión Temporal Villas de Santa Lucía contra la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca –Comfenalco Valle- y el Fondo de Adaptación.

I.- Antecedentes

1.1.- La Unión Temporal Villas de Santa Lucía solicita librar mandamiento de pago contra la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca –Comfenalco Valle- y el Fondo de Adaptación, por la suma de \$192.240.398, correspondiente a la ejecución del contrato No. 51461, y reconocida en el acta de liquidación bilateral del contrato de 12 de agosto de 2019, más los intereses correspondientes hasta la verificación del pago de la obligación.

1.2.- Como sustento de la orden de apremio adujo que el Fondo de Adaptación y Comfenalco Valle suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 081 de fecha 16 de agosto de 2012, mediante el cual la última de las mencionadas partes, en calidad de contratista se obligó a desarrollar las actividades necesarias para proveer soluciones de vivienda en los municipios de los departamentos del Atlántico, Cauca y Nariño.

1.3.- Posteriormente, el 22 de agosto de 2013 Comfenalco Valle, en su condición de operador zonal del Fondo de Adaptación firmó el contrato No. 51461 con la Unión Temporal Villas de Santa Lucía, a efectos de ejecutar en el municipio de Santa Lucía, departamento del Atlántico, la construcción de las obras complementarias de urbanismo y mitigación, , de acuerdo con los estudios y diseños técnicos entregados por la Gobernación del Atlántico y la propuesta y especificaciones señaladas en este, ello en el marco del “Programa Nacional de Reubicación y reconstrucción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigables afectados por los eventos derivados del fenómeno de la niña 2010-2011”.

1.3.- Contratación por valor de \$1.281.602.657, y cuya forma de pago especificó que para que se efectúen los pagos al contratista, éste deberá constituir un Patrimonio Autónomo, y que los recursos que se trasladarían a este provendrían de consignaciones que realizaría directamente Fondo Adaptación, a través de su contrato fiduciario No. 049 de 2021, (celebrado entre el Fondo Adaptación y el Consorcio FADAP-2012 – Integrado por Fiduooccidente S.A y Fidupopular S.A.) al Patrimonio Autónomo constituido por el contratista.

1.4.- Las partes suscribieron acta de recibo final de fecha 26 de mayo de 2016 y acta de liquidación bilateral del 12 de agosto de 2019 del contrato de obra

No. S-51461. Igualmente, la presentación del balance definitivo de la terminación de la obra, y obteniendo con la autorización de Comfenalco Valle al Fondo de Adaptación para el pago de \$192.240.398, correspondiente al saldo final del valor del contrato.

1.5.- Presentada la demanda correspondió su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla que, mediante auto de 23 de junio de 2022, declaró la falta de jurisdicción para tramitar el juicio ejecutivo. Arguyó que el título de recaudo está compuesto por documentos, entre ellos, el contrato de obra No. 51461, firmado por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle- y la Unión Temporal Villas de Santa Lucía, advirtiendo que el Fondo de Adaptación no suscribió el aludido contrato.

En ese sentido, concluyó como Comfenalco Valle, única parte ejecutada no tiene no tiene la calidad de entidad pública, además que el título ejecutivo aportado, no encuadra dentro de las normas que regulan la competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un negocio jurídico entre particulares.

II.- Consideraciones

2.1.- El título de recaudo traído a la administración de justicia corresponde a uno de los denominados complejos por cuanto se encuentra integrado por un conjunto de documentos, cuya valoración en integridad determinará si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor – ejecutante, proveniente del deudor – ejecutado, acorde previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido, con la demanda se aportó copia del contrato No 51461, suscrito con la Caja de Compensación Familiar del Vale del Cauca, el acta de liquidación del mismo y copia de la factura de venta No. C000000002 de fecha 06 de agosto de 2020, dirigida a la Caja de Compensación por concepto de último pago del contrato 51461, del cual se persigue su cobro coercitivo.

De manera que, en línea de principio el extremo pasivo llamado al cumplimiento forzoso de la obligación no es una entidad pública dada la naturaleza jurídica de la caja de compensación familiar; empero, desconoce el entramado contractual que originó y ató a las partes convocadas en el juicio, y no menos, la presencia del Fondo de Adaptación y de los recursos públicos implicados en su ejecución.

2.2.- El Contrato de Obra Proyecto Santa Lucía No. 51461 muestra la existencia del Fondo de Adaptación, sujeto encargado del pago a medida de avance y comprobación de la obra. Situación que entrevé al Fondo de Adaptación como responsable del contrato en sí, y Comfenalco como administrador.

Obsérvese, verbigracia, el numeral 4.16 del contrato:

“COMFENALCO VALLE suscribió con la Gobernación del Atlántico, y la Alcaldía de Santa Lucía, el CONVENIO DERIVADO PARA EL DESARROLLO DE PROYECTO DE VIVIENDA QUE BRINDE SOLUCIONES HABITACIONALES EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO DESARROLLO DEL CONVENIO MARCO DE ASOCIACION RECIPROCA PARA LA EJECUCION DE PROYECTOS DE VIVIENDA EN DIFERENTES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO CELEBRADO

ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE- en desarrollo de un Convenio ;Arco de Asociación y Cooperación Reciproca suscrito entre las mismas partes, en mayo de 2013 para el desarrollo conjunto y coordinado de actividades encaminadas a la ejecución de proyectos de vivienda de interés prioritario (VIP) en el Departamento del Atlántico, realizando las obras de urbanismo y mitigación en el Municipio de Santa Lucía, proyecto adelantado por parte del FONDO DE ADAPTACION, por intermedio de COMFENALCO VALLE, como Coordinador del presente Convenio y Operador Zonal en el Departamento del Atlántico.”

A la par, el origen de los recursos, por demás provenientes del Fondo de Adaptación.

2.3.- Las anotaciones antedichas indican la naturaleza jurídica de los recursos públicos del proyecto contractual ejecutado pues provenían de la fiducia No. 049 de 2012 del Fondo de Adaptación y, dicha circunstancia exhibe el entendimiento del contrato bajo la égida del derecho privado, pero de claro carácter administrativo.

No se pierda de vista lo indicado por el Consejo de Estado¹ respecto del régimen contractual aplicable al Fondo Adaptación, así:

“Los contratos que celebre el Fondo para el cumplimiento de su finalidad, se regirán por las normas de derecho privado pero también se someterán a las disposiciones contenidas en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y que en ellos se aplicarán los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007(...). Tales contratos i) se hallan sujetos a los principios constitucionales de la función administrativa , ii) están sometidos al control fiscal de la Contraloría General de la República , iii) en ellos deberán incluirse las facultades excepcionales consagradas en el estatuto de contratación estatal y iv) los cobija, además, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para este tipo de contratación... resulta evidente que a pesar de que el Decreto 4819 de 2010 establece que los contratos que celebre el Fondo Adaptación se sujetarán a las normas de derecho privado, en realidad consagró un marco normativo mixto, compuesto tanto por normas de esta naturaleza, como por mandatos constitucionales y legales de derecho público, que irradian sus efectos sobre la celebración de estos negocios jurídicos... De tal manera que la aplicación de las normas de derecho privado no puede implicar el desconocimiento de los principios de la función administrativa ni de las facultades excepcionales otorgadas a la entidad destinataria de la reglamentación, como tampoco las inhabilidades e incompatibilidades que el ordenamiento contempla para la celebración de los contratos estatales, naturaleza esta última que, sin duda, ostentan los contratos celebrados por el Fondo Adaptación, independientemente del régimen jurídico predominante”.

Y, por tanto, acorde con el entender de la Ley 1150 de 2007 son contratos del Estado, todos aquellos que se realizan con recursos públicos, y en el caso de marras, la pretensión ejecutiva descansa sobre la base de un contrato con tal connotación e imbricaciones propias del derecho administrativo con independencia del régimen sustantivo de derecho privado aplicable.

Siendo así, los conflictos derivados de la ejecución conllevan de manera directa la convocatoria del Fondo de Adaptación -como lo hizo la parte demandante-, eventualidad que solo puede lograrse a través de la jurisdicción contencioso administrativa, en razón a la génesis de los recursos públicos y la calidad de uno de los integrantes del extremo pasivo.

En este orden de ideas, esta instancia jurisdiccional no es a quien corresponde la aprehensión y/o tramitación de la acción ejecutiva intentada, por ende, se planteará el conflicto negativo de competencia ante la Corte

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia 08 de julio de 2014. MP. Danilo Roja Betancourth.

Constitucional, en virtud del numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo número de 2 de 2015.

III.- Decisión

Por lo discurrido, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, resuelve,

Primero: Declarar que este despacho judicial carece de competencia para tramitar el proceso ejecutivo presentado por la Unión Temporal Villas de Santa Lucía contra la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle- y el Fondo de Adaptación.

Segundo: En consecuencia, proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla.

Tercero: Por secretaría, remitir la actuación a la Corte Constitucional, para su dimisión según lo prescrito en el numeral 11 del artículo 241 supralegal. Háganse, las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

NORBERTO GARI GARCÍA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 96 En la secretaría del juzgado. Barranquilla, noviembre 11 de 2022.

JUAN FERNANDO JÍMEZ GUALDRÓN

SECRETARIO

Firmado Por:

Norberto Gari Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 01

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad30b5cd9c0a1498ba1f164e23ea9565697a0fe34bb162e10bbbea6dca3b5b5b**

Documento generado en 10/11/2022 10:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>